

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01596/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de octubre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito *curriculum vitae* del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00115/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 12 de noviembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** prorrogó el pazo de quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud, conforme a lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Su solicitud ha sido aprobada [**sic**] esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado” (**sic**)

III. Con fecha 25 de noviembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío respuesta según su solicitud” **(sic)**

En dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento que en la parte conducente menciona:

“Al respecto comento: que en el Área de Recursos Humanos no contamos con los *curriculum vitae* de ninguno de los servidores públicos que comenta, toda vez que no es requisito para laborar como servidor público.

Esperando que la información que le envío sea de su entera satisfacción no me resta más que despedirme:

A T E N T A M E N T E:

MARY CRUZ LUNA MOLINA.

COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS” **(sic)**

**IV.** Con fecha 29 de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01596/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La negativa de dar la información solicitada” **(sic)**

**V.** El recurso **01596/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI.** Que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó Informe de Justificación para que manifestara lo que a Derecho le conviene y le corresponde.

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y



En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que no se le entregó la información solicitada.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no cuenta con la información en virtud de que no es requisito presentar el currículum para ser servidor público.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** está o no apegada a Derecho.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo solicitado es muy simple: la currícula tanto del Presidente Municipal de Tezoyuca como la del Director de Obras Públicas.

La respuesta desafortunada de **EL SUJETO OBLIGADO** rendida por la propia Coordinadora de Recursos Humanos, la C. Mary Cruz Luna Molina señala que no se cuenta con la currícula de ninguno de los dos servidores públicos por no ser un requisito para ejercer los cargos.

A lo cual este Órgano Garante estima coloquialmente como una especie de “*verdad a medias*” la respuesta deficiente que se entregó a **EL RECURRENTE**. Lo anterior en virtud de que debe hacerse una distinción en cuanto al origen de estos dos servidores públicos, misma que obra ya en distintos precedentes resueltos por este Órgano Garante, tal como lo reseñan los precedentes **Recursos de Revisión No. 01065/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2010; y **No. 00107/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2010.

En consecuencia, la argumentación jurídica recaída al respecto refiere que:

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”.

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

**“Artículo 114. Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.**

**El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros”.**

**“Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:**

(...)

**VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;**

(...).”.

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

**“Artículo 15. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

**Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario”.**

**“Artículo 16. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:**

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

**II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;**

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes”.

“Artículo 17. El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal”.

“Artículo 49. Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca”.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos”.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas

de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley; (...)”.

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)”.

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al ingreso al servicio público municipal entre funcionarios de elección popular y los de carácter eminentemente administrativo.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de México reseña los requisitos que se necesitan para ejercer los cargos de elección popular en los Municipios:

“Artículo 15. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados”.

“Artículo 16. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;







Pero en beneficio de **EL RECURRENTE**, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** contara con la información deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten los extremos de la solicitud”.

Para mayor abundamiento, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública emitió el siguiente criterio en materia de currícula:

#### **Criterio 0003-09**

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

#### **Expedientes:**

**2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal.**

**5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.**

**2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde.**

**1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán.**

**2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal”.**

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que **existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.**

- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
- Que **para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal, en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios** del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.
- Asimismo, **tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares, en virtud de su origen electoral**, por lo que jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.
- Que los servidores públicos de confianza, como el caso de los Directores, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera), por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.
- En este sentido cabe indicar que como **se advierte del marco normativo el Presidente Municipal como atribución proponer al Ayuntamiento el nombramiento del secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones** que les son encomendadas a cada funcionario según su cargo. En ese orden de ideas al aprobar el cabildo su nombramiento es necesario que los integrantes del mismo conozcan su trayectoria es decir su currículo.
- Como se advierte del marco normativo, se establece que para ocupar los cargos de Titulares de las Unidades Administrativas y de los Organismos Auxiliares se

deben satisfacer con los siguientes requisitos: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos, no estar imposibilitado para desempeñar el cargo y no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.

- Asimismo, **se advierte que los servidores públicos deben cubrir con el perfil que el cargo requiere e incluso, algunos deben presentar exámenes que acrediten su idoneidad y conocimientos para ocupar el cargo.**
- Que para el despacho, estudio, planeación y verificación de resultados, así como para el ejercicio, responsabilidades y funciones ejecutivas del Ayuntamiento, **el Presidente Municipal se auxiliará con las dependencias que integran la Administración Pública Municipal.**

Finalmente, por lo que hace a la aseveración de la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tezoyuca según la cual no es requisito para ser servidor público la entrega de un currículum, deberá estar atenta a lo dispuesto por la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, la cual señala:

**“Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

- Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;**
- Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;**
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;**
- Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**
- No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**
- No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;**
- Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;**
- Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**
- No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público”.**

**“Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:**

- Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;**

**II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y**  
**III. Tomar posesión del cargo”.**

Asimismo, dentro de la acreditación de conocimientos y aptitudes para desempeñar un cargo público y como parte de la política de recursos humanos, por lo menos para funcionarios administrativos que no de elección popular, se desprende la existencia del currículum o del documento que acredite los estudios para corroborar la especialidad e idoneidad de la persona para ocupar un cargo en específico.

Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por **EL SUJETO OBLIGADO**, si se encuentran en posesión por obrar en los archivos a cargo, tiene el deber de entregar tal información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que refiere:

“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Ahora bien, conforme a diversos precedentes votados por este Órgano Garante se ha hecho la siguiente distinción entre servidores públicos de origen democrático-electoral y los que carecen de dicho origen o que pueden denominarse genéricamente como funcionarios administrativos, mismos que han alcanzado el cargo por razones de libre designación o por servicio público de carrera.

En el caso de los servidores públicos electos popularmente, este Órgano Garante ha referido en diversas ocasiones que, tras revisar el Código Electoral de la entidad no se exige como parte de los requisitos de elegibilidad la acreditación de escolaridad. Lo cual no significa que la información de este tipo sea confidencial. En realidad el diferendo radica en si es deber o no de **EL SUJETO OBLIGADO** contar con ella o no. Dicho de otra manera, la escolaridad de esta clase de servidores públicos es de naturaleza igualmente pública, sólo hay que determinar si existe el deber de contar con ella o no. Este Órgano Garante ha resuelto con anterioridad que los Sujetos Obligados no tienen el deber de tener dicha información, pero si es el caso de que cuenten con ella entonces sí deben entregarla.



“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

**I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

(...)

**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

(...).”

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública y tiene el deber de contar con el currículum del Director de Obras Públicas, no así el del Presidente Municipal.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad para elaborar versiones públicas en caso de contener datos personales la información solicitada.

En consecuencia, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se aplica por las consideraciones manifestadas con antelación.

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En el presente caso, la causal de procedencia del recurso de revisión que se ha estimado como aplicable resulta la fracción IV por considerar que la respuesta fue desfavorable.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente por violentar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **fundados los agravios** manifestados por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículos 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se



